



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Antioquia, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia N°	005.
Radicado Único Nacional	056793184001 2020-00067- 00
Proceso	Asignación de Apoyos transitorio
Solicitante	Sandra Milena Castañeda Soto
Persona con discapacidad	María Magnolia Soto Grajales
Decisión	Sentencia, decreta la asignación de apoyos transitorios para María Magnolia Soto Grajales.

Procede el juzgado a dictar la decisión de mérito dentro del presente proceso “Verbal Sumario” de Adjudicación de Apoyo Transitorio, planteado a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA CASTAÑEDA SOTO, en favor de su madre MARÍA MAGNOLIA SOTO GRAJALES.

ANTECEDENTES

Pretende la ciudadana SANDRA MILENA CASTAÑEDA SOTO “*Que el despacho le asigne a MARÍA MAGNOLIA SOTO GRAJALES una persona de apoyo judicial transitorio para que la asista en los actos relacionados con la solicitud de pensión de invalidez por la vía administrativa y judicial, así como el cobro y la disposición de las respectivas mesadas para la manutención... Que el Despacho decrete la adjudicación judicial de apoyo transitorio para MARÍA MAGNOLIA SOTO GRAJALES en cabeza de su hija SANDRA MILENA CASTAÑEDA SOTO, domiciliada en el municipio de Santa Bárbara, mayor de edad, identificada con cédula No. 39.388.007 a fin de poder asistirle en el trámite de la reclamación de la pensión de invalidez por la vía administrativa y judicial, así como poder cobrarla y disponer de las mesadas para todos los requerimientos de manutención de la beneficiaria...*”.

Como sustento de estas pretensiones manifiesta la solicitante que María Magnolia Soto Grajales padece una enfermedad mental denominada Alzheimer, diagnosticada por especialistas en el Centro de Escenografía Neurológica S.A., Hospital Santa María de Santa Bárbara,

COLPENSIONES, Junta de Calificación de Invalidez Regional de Antioquia y Clínica Especializada EMMSA, dicho padecimiento consiste en la pérdida de la memoria progresivamente.

Refiere que María Magnolia Soto Grajales requiere de una persona de apoyo para la realización de sus actos jurídicos, ya que su condición mental no le permite ejercer de manera clara su voluntad, específicamente en la reclamación por vía administrativa y judicial de la pensión de invalidez, así como cobrarla y disponer de las mesadas para todos los requerimientos de manutención de la beneficiaria.

Solicita SANDRA MILENA CASTAÑEDA, en calidad de hija de María Magnolia Soto Grajales, sea ella designada como persona de apoyo para representarla en este acto jurídico en particular, esto es, en el proceso de reclamación de la pensión de invalidez y cobrarla para suplir las necesidades de manutención de su madre.

PRUEBAS RELEVANTES

1. Diagnóstico de resonancia magnética cerebral del 13 de febrero de 2018.

2. Historia clínica del hospital Santa María de Santa Bárbara Antioquia, del 27 de junio de 2018.

3. Historia clínica de la clínica especializada EMMSA del 3 de septiembre de 2018, en la cual consta el diagnóstico médico determinado como Alzheimer, destacando *"DEMENCIA TIPO ALZHEIMER. ESTABLECIDA. ESTADIO AVANZADO COMORBILIDAD DM. ANTECEDENTES DE IAM, SUSPENDIDA LA MEDICACION ANTÍDEMENCIAL POR FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA VALORACION NEUROLOGICA, REVISION DE SISTEMAS BUEN DORMIR, CONTINUA CON LAS MANIFESTACIONES ASOCIADAS A SU DEFICIT DE MEMORIA. SALE A CAMINAR, HACE AEROBICOS, EF 120/80 PULSO REGULAR, CARDIOPULMONAR NORMAL, EXAMEN NEUROLOGICO NO FOCALIZADO, MINIMENTAL DE 23 PARA EL DIA DE HOY. DESORIENTA EN TIEMPO, ES COHERENTE EN SUS RESPUESTAS, COMPRENDE Y COLABORA. ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO NEUROLOGICO POR PRESENTAR DETERIORO FUNCIONAL ASOCIADO A ENFERMEDAD DEMENCIAL TIPO ALZHEIMER. YA ESTABLECIDA, CON PERDIDA DE LA ' CAPACIDAD LABORAL DEL 85% YA SU DIFICULTAD EN MEMORIA INMEDIATA ES SEVERA "*.

4. Dictamen pericial de la pérdida de capacidad ocupacional realizado por COLPENSIONES el 25 de octubre de 2018

5. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el 19 de julio de 2019, *"Estado demencial de base " pérdida de memoria " no recuerdo cuando inicio, ya no recuerdo donde guardo las cosas , me da miedo andar sola por temor a embolotarme, recuerdo mejor las cosas de la juventud , comorbilidad : diabetes mellitus, 10 años de evolución de iam en dic 2016, medicación no recuerda, al parecer recibe insulina, atorvastatina, rivastigmina parches, rxs : desorientada en tiempo, limitación para el cálculo elemental, Incapacidad para evocar nombres, frases, es ansiosa, al EN: con minimal de 24 para estado demencial establecido, no focalización, la relación con su entorno es adecuada, plan :rmn de cráneo, control neurológico con resultados continua con rivastigmina parches. Neurología 03/09/2018: demencia tipo Alzheimer, establecida, estadio avanzado comorbilidad DM, ap de IAM, suspendida la medicación antidemencial por falta de oportunidad en la valoración neurológica, rxs; buen dormir, continua con las manifestaciones asociadas a su déficit de memoria, sale a caminar, hace aeróbicos ef: 120/80 p: regular, cp: normal, EN: no focalizado, minimal de 23 para el día de hoy, desorientada en tiempo, es coherente en sus respuestas, comprende y colabora, la paciente presenta deterioro funcional asociado a enfermedad de Alzheimer ya establecida, con pérdida de la capacidad laboral, ya su dificultad en memoria inmediata es severa. Paciente con ap: DM insulinorequiriente tto: insulina glargina, metformina, hta, enf coronaria. Para efecto de esta calificación, no se tendrá en cuenta las patologías: DM insulinorequiriente, ni enfermedad coronaria puesto que no hay soporte documental de historia clínica ni ayudas diagnósticas".*

6. Certificado de matrimonio de María Magnolia Soto Grajales y Darío de Jesús Castañeda Grajales.

7. Registro Civil de Nacimiento de Sandra Milena Castañeda Soto.

8. Cedula de ciudadanía de María Magnolia Soto Grajales.

9. Cedula de ciudadanía de Sandra Milena Castañeda Soto.

TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

Luego de que la parte demandante subsanara la demanda, por auto No. 074 del 7 de octubre de 2020 se procedió a su admisión, ordenándose notificar al agente del ministerio público y a la comisaria de familia del domicilio de la titular del acto jurídico, MARÍA MAGNOLIA SOTO GRAJALES.

Así mismo, y debido a que la parte solicitante no cumplió con la obligación de aportar al proceso el informe de valoración de apoyos de conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, el juzgado surtió este requisito legal a través de la asistente social del despacho. Este informe aparece visible en el expediente a folios 34.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación 017 del 18 de enero de 2021, se corrió traslado de este informe por 3 días a la solicitante SANDRA MILENA CASTAÑO SOTO, persona propuesta como apoyo, venciendo dicho término sin pronunciamiento.

Mediante providencia calendada 28 de enero hogaño, y en vista que no existen mas pruebas que practicar, se paso el proceso a Despacho para emitir la sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 fijó como su objeto *«establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1), bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos», resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona».*

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 150 4 del Código Civil , la presunción de capacidad fijada en el precepto 150 3 ibidem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *«[t]oda persona es legalmente capaz,*

excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «/l/a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.”

En ese sentido, *“se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad, así entonces, “se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoy[o]», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º).¹*

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyos que puede ser adjudicado de manera transitoria o permanente, según la aplicación del régimen de transición.

La adjudicación judicial de apoyo transitorio está regulada como un trámite excepcional (art. 54) previsto para los sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, a través de un proceso verbal sumario, siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

De este trámite, conoce el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la citada ley, es decir, hasta el 26 de agosto

¹ STC 16392-2019, Radicación 11001-02-03 000-2019-03411-00, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

de 2021, cuando entrará a regir la normatividad relativa a la adjudicación judicial de apoyo con carácter de permanencia.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso SANDRA MILENA CASTAÑEDA SOTO, pretende, a través de esta acción, se le designe como apoyo de su madre MARÍA MAGNOLIA SOTO GRAJALES persona en condición de discapacidad, para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en el trámite para la reclamación de la pensión de invalidez, así como cobrar las mesadas pensionales y con ello cubrir la manutención de la beneficiada.

A este proceso concurrió el esposo de la beneficiada DARIO DE JESUS CASTAÑEDA GRAJALES y su hija YENNY SHIRLEY CASTAÑEDA SOTO.

Sea lo primero indicar que está plenamente demostrada la imposibilidad absoluta de la MARÍA MAGNOLIA SOTO GRAJALES para expresar su voluntad, expresión que es indispensable para garantizarle el ejercicio y la protección de sus derechos en el proceso para la reclamación de la pensión de invalidez, trámite éste que constituye el interés legítimo para plantear la demanda de adjudicación de apoyos que hoy nos ocupa, como lo indicó claramente la solicitante.

El primer aspecto en este caso concreto resulta evidente como inequívocamente se lee en su historia clínica aportada como anexo a la demanda y muy especialmente en el dictamen elaborado por el especialista en neurología, en el que diagnostica a la citada señora con: *Alzheimer*; agrega que: *"ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO NEUROLOGICO POR PRESENTAR DETERIORO FUNCIONAL ASOCIADO A ENFERMEDAD DEMENCIAL TIPO ALZHEIMER. YA ESTABLECIDA, CON PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 85% YA SU DIFICULTAD EN MEMORIA INMEDIATA ES SEVERA lo cual no le permite autodeterminación"*.

En segundo aspecto está el dictamen de la pérdida de capacidad laboral anexo a la demanda elaborado por los médicos laborales Heberto Elías González Rodelo y Lina María Loaiza Ochoa donde se lee: *"Estado demencial de base " pérdida de memoria " no recuerdo cuando inicio, ya no recuerdo donde guardo las cosas , me da miedo andar sola por temor a embolarme, recuerdo mejor las cosas de la juventud , comorbilidad : diabetes mellitus, 10 años de evolución de iam en dic 2016, medicación*

no recuerda, al parecer recibe insulina, atorvastatina, rivastigmina parches, rxs : desorientada en tiempo, limitación para el cálculo elemental, Incapacidad para evocar nombres, frases, es ansiosa , al EN: con minimental de 24 para estado demencial establecido, no focalización, la relación con su entorno es adecuada , plan :rmn de cráneo , control neurológico con resultados continua con rivastigmina parches Neurología 03/09/2018: demencia tipo Alzheimer, establecida, estadio avanzado comorbilidad DM, ap de IAM, suspendida la medicación antidemencial por falta de oportunidad en la valoración neurológica, rxs; buen dormir, continua con las manifestaciones asociadas a su déficit de memoria, sale a caminar, hace aeróbicos ef: 120/80 p: regular, cp: normal, EN: no focalizado, minimental de 23 para el día de hoy, desorientada en tiempo, es coherente en sus respuestas, comprende y colabora, la paciente presenta deterioro funcional asociado a enfermedad de Alzheimer ya establecida, con pérdida de la capacidad laboral, ya su dificultad en memoria inmediata es severa. Paciente con ap: DM insulinoquiriente tto: insulina glargina, metformina, hta, enf coronaria. Para efecto de esta calificación, no se tendrá en cuenta las patologías: DM insulinoquiriente, ni enfermedad coronaria puesto que no hay soporte documental de historia clínica ni ayudas diagnósticas. Paciente de 64 años, ama de casa , cotizante activa afp Colombia mayor, con dx: enf de Alzheimer, con limitaciones para la movilidad, levantamiento de cargas y desplazamiento (se desorienta en el hogar, se desubica, no puede salir sola), con limitación para la utilización del transporte público, no reconoce a los hijos, los confunde con hermanos y a los nietos con sus hijos, para el cuidado personal y vida doméstica (confunde la pasta dental con el jabón y la crema dental la confunde con crema de manos), no está en capacidad de tomar decisiones, y de cuidar de otras personas Rol ocupacional: adaptado con dificultad moderada- dependencia moderada"

El tercer aspecto, es la resonancia magnética suscrita por la médica ANGELA MARÍA RESTREPO GIL subespecialista en neuroradiología donde indica: "paciente con cuadro de pérdida de la memoria progresiva. En tratamiento con Rivastigmina. Impresión diagnóstica enfermedad de Alzheimer". Arrojando los siguientes hallazgos: "Cambios atróficos parenquimatosos cerebrales de predominio temporal anterior y medial incluyendo las formaciones hipocampales. Leucoencefalopatía microangiopática. No hay áreas de restricción a la difusión tisular. En la secuencia de GRE no hay productos de degradación de hemoglobina. Cambios retráctiles compensatorios del sistema ventricular. Xantogranuloma de los plexos coroides en los atrios de los ventrículos laterales. Tallo cerebral, vermis y hemisferios cerebelosos sin hallazgos

patológicos. En la secuencia angiorresonancia no se aprecian aneurismas mayores de 3 mm, ni formaciones arteriovenosas ni estenosis hemodinámicamente significativas. Arteria cerebral posterior izquierda de origen fetal. Globos oculares y unión cervical normal. Cambios inflamatorios incipientes en seno maxilar derecho, conclusiones cambios retráctiles temporales mediales incluyendo formaciones hipocampales. Estos hallazgos son descritos en enfermedad de Alzheimer. Leucoencefalopatía microangiopática”.

Ante la contundencia de los conceptos médicos especializados, la resonancia magnética y la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, la suscrita juez considera innecesario hacer valoraciones adicionales sobre este tópico, más, si se tiene en cuenta que los familiares de MARÍA MAGNOLIA, señores DARIO DE JESUS CASTAÑEDA GRAJALES y YENNY SHIRLEY CASTAÑEDA SOTO coinciden con lo anotado por el profesional de la salud, en cuanto manifiestan que María Magnolia es una persona que requiere de cuidados, atención y ayuda permanente en actividades tan esenciales como bañarse, vestirse, alimentarse, salir a la calle, llevarla al centro de salud y suministrarle sus medicamentos, entre otros, además de que la enfermedad que la aqueja dificulta en gran medida la toma de decisiones. Es importante anotar que estos testimonios refieren los mismos hechos relatados por la solicitante al absolver su interrogatorio.

Adicional a lo anterior, el informe de valoración de apoyos suscrito por la Asistente Social del despacho ratifica que: *“María Magnolia tiene dificultades de movilidad, es diabética, hubo de someterse a cateterismo y posee visión limitada, situación que dificulta su normal desplazamiento y desempeño, además de haber sido diagnosticada con enfermedad de alzhéimer (13 de febrero de 2018); razón por la que necesita de acompañamiento permanente... conclusión: el padecimiento de la señora MARÍA MAGNOLIA SOTO GRAJALES, que de mayor manera afecta su vida, es el alzhéimer, su vida es una mezcla entre lo pasado y lo presente, donde no existe línea divisoria y por supuesto no facilita su normal desenvolvimiento cotidiano, razón por la que requiere de apoyo permanente y a todos los niveles de su vida”.*

Restaría por determinar si SANDRA MILENA CASTAÑEDA SOTO, hija de MARÍA MAGNOLIA es la persona idónea para ser designada como apoyo transitorio para que la represente en el referido acto jurídico (reclamación de la pensión de invalidez y cobro de las mesadas). La respuesta, a no dudarlo es afirmativa, ya que los señores DARÍO DE JESÚS CASTAÑEDA

GRAJALES y YENNY SHIRLEY CASTAÑEDA SOTO, esposo e hija de la beneficiada con el apoyo así lo expresan.

Efectivamente, Darío de Jesús esposo de María Magnolia manifestó que: *"María es mi esposa hace 47 años y Sandra milena es mi hija... ella vive con Yenny, la hija ella se ocupa de todo... ella sufre de alzhéimer hace mas de 6 años y del corazón también, del azúcar, muy complicada la situación... sin ayuda puede comer sola de resto nada, definitivamente en la cocina no puede hacer nada y toca cerrarle el gas y guardar la candela, es muy difícil y todos los días es peor... necesita ayuda prácticamente para todo, definitivamente de todo muy delicada la situación... la relación entre Sandra y la mamá es muy buena, ella la entiende y ya todos entendemos la situación y tenemos mucha calma porque a veces amanece intocable... Sandra la trata como un bebe, la contempla pero día tras día mas delicada la situación hay que tener mucha clama con ella y tratarla muy bien, a mi cada rato me hecha de la casa... si claro en todo momento porque diario es soberbia y hay que tener mucha clama... a veces me reconoce y otras veces dice que soy el hermano o que soy el papá, y el papá de ella (maría magnolia) hace como 28 años murió y la mamá hace como 30 años, cada rato empaca la ropa para irse para donde la mamá, es impresionante la situación... correctamente elegimos a Sandra, porque es muy seria y responsable y le queda más tiempo de gestionar todo... Sandra es muy honrada, una gran hija, todos 3 son muy buenos hijos, pero elegimos a Sandra porque le queda más fácil, tiene un poco de más tiempo... el esposo de Sandra es normal, en eso no se opone a nada, Sandra es la que gestiona todo... el señor Manolo Serna Vera se encarga de los gastos del hogar de Sandra... María Magnolia no distingue la plata, hasta la bota, unas monedas las tira al bote de la basura, no distingue nada de eso... María no se entera de nada porque un piensa una cosa y al otro día otra cosa... si abre la nevera y si ve que no hay nada dice pero al momento se le olvida... ella si lee pero al momento se le olvida uno le pregunta y no dice nada, en ese momento si pero al momento no se acuerda de nada y lo que guarda lo embolata todo lo que coge se pierde... María elegiría a cualquiera de los tres hijos porque son muy correctos... Sandra se llevan muy bien con los hermanas se quieren mucho, ahí no hay reparo de nada... esta casa es una herencia de doña magnolia, el solar, yo construí la casa... si doctora que administre Sandra esta muy bien así... si doctora es correcto y de entera satisfacción."*

Por su parte, Yenny Shirley hija de María Magnolia declaró que *"María Magnolia es mi mamá y Sandra Milena es mi hermana, mi mamá sufre de alzhéimer, problemas cardiacos, azúcar en la sangre, sufre de la presión,*

la enfermedad de alzhéimer la imposibilita para salir sola, hay que ayudarla a bañarla, no puede hacer nada en la cocina porque como pica los alimentos, le hecha sal a la agua de panela, complica varias cosas, no sabe que es la leche, complica todos los alimentos, prende el gas, hay que mantenerle la pipeta cerrada porque dice que lo prende con un lápiz, le hecha colgate al fogón... Siempre ha sido muy acompañada en todo, ella come sola, de resto hay que ayudarle en todo, para organizarse, para maquillarse, va al baño sola, pero para bañarse si necesita ayuda...necesita ayuda de otras personas para salir, para ayudarla a bañarse, para darle los medicamentos porque ya no sabe cuáles tomar, para aplicarle la insulina, todo... La relación con Sandra Milena y mi mamá es buena, con el cuidado de mi mamá somos muy unidos, para apoyarla en lo que mas podemos en la enfermedad... Si mi hermana la trata bien, es cariñosa, la acompaña a las citas médicas, nos apoya mucho, entre todos le damos mucho afecto, la queremos mucho y le ayudamos con todo tratamos de estar ahí como hijos que somos... Mi mama vive con mi papa, mi niña y yo, mi hija tiene 15 años... Si yo tengo conocimiento del trámite que se va a adelantar con Sandra... Yo estoy de acuerdo en que sea Sandra la designada... Mi abuela materna hace 30 años falleció... Sandra es la mas adecuada porque es a la que más tiempo le queda, porque yo busco más empleo por fuera de la casa ya que soy madre soltera y tengo mas necesidad de buscar empleo, ella es muy responsable y ella es muy legal y confiamos en ella... Es muy responsable, muy activa, buena hija, la comprende mucho, se sabe defender si la mandan para una oficina, para buscar dirección, muy pendiente del cuidado de mi mama, vive en el segundo piso y esta pendiente de ella, la acompaña al médico, está dispuesta a buscar las ayudas y es una persona adecuada para representar a mi mamá... Con el dinero es muy responsable, legal y honrada, ella lleva natilleras, ha trabajado, es muy legal y honrada... El esposo de Sandra es el que sostiene su hogar, y el esposo de Sandra con mi mamá la respeta mucho, no se mete en nada, es neutro si mi mamá se altera él se retira y se queda callado, no ha sido agresivo con mi mama... Si él gana su sueldo y tienen casa propia y Sandra es comerciante vende ropa por internet y revistas, motila, hace manicure... El nunca se mete en lo económico con Sandra de lo que ella gana aparte, según veo el también respetará el dinero de mi mama y nosotros vamos a estar presentes para la droga, su ropa, sus cosas personales, los hijos estaremos muy pendientes de eso... No mi mamá ya no conoce el valor del dinero... Si mi mamá mira la nevera, pendiente del mercado, que hay que no hay, de los recibos para pagar la luz el internet... En el momento sí, pero al rato se le olvida, ella sabe leer, en el momento entiende algunas palabras, pero al rato se le olvida, sabe leer y sabe escribir el nombre de

ella... Si, mi mamá elegiría a cualquiera de los 3 hijos y como Sandra es tan responsable la elegiría también a ella... Mi papá está de acuerdo y él fue el que nos hizo reunión a los hijos y todos llegamos al acuerdo que es Sandra la indicada... Si yo creo que sí, ella es muy disponible."

No obstante, la prueba idónea es el informe de valoración de apoyos, el cual da cuenta de la estrecha relación existente entre la titular del acto jurídico en cuyo favor se presentó esta demanda y Sandra Milena Castañeda Soto quien pretende representarla en el proceso de reclamación de la pensión de invalidez. En efecto, en el informe la Asistente Social del despacho considera que: "*SANDRA MILENA CASTAÑEDA SOTO, es el soporte permanente en todas las acciones de salud y legales, necesarias para un mejor desempeño de su diario acontecer...la única persona de apoyo postulada, hija de la señora MARÍA MAGNOLIA SOTO GRAJALES. Convirtiéndose, según el concepto de los otros familiares, en la persona indicada, habida cuenta de que siempre ha desempeñado esta función de manera desinteresada y eficiente con su señora madre*", situación indicativa del estrecho vínculo afectivo y emocional creado entre ellas.

Así las cosas, en el presente asunto se acreditan todos los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para la designación de apoyo judicial transitorio a favor de la MARÍA MAGNOLIA SOTO GRAJALES, persona en condición de discapacidad; así mismo, es evidente que SANDRA MILENA CASTAÑEDA SOTO cumple con los presupuestos establecidos en la misma norma para ser designada como apoyo en favor de su madre.

En consecuencia, se accederá a la pretensión de la demanda respecto de la designación de apoyo en favor de MARÍA MAGNOLIA SOTO GRAJALES con cedula de ciudadanía 43.073.795, con el fin exclusivo de que la represente para iniciar, adelantar y llevar a feliz término el proceso de reclamación de la pensión de invalidez y las actuaciones posteriores que de él se desprendan. Para el efecto se designará a la SANDRA MILENA CASTAÑEDA SOTO identificada con cédula 39.388.007, a quien se dará posesión del cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

Así mismo, SANDRA MILENA CASTAÑEDA SOTO deberá proceder de conformidad con lo ordenado en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DESIGNAR a **SANDRA MILENA CASTAÑEDA SOTO** identificada con cédula 39.388.007, **como persona de apoyo en favor de su madre MARÍA MAGNOLIA SOTO GRAJALES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.073.795, con el fin exclusivo de que la represente para iniciar, adelantar y llevar a feliz término el proceso de reclamación de la pensión de invalidez por la vía administrativa y judicial, así como el cobro y la disposición de las respectivas mesadas para la manutención y las actuaciones posteriores que de él se desprendan. Désele posesión en el cargo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANDRA MILENA CASTAÑEDA SOTO** que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas

CUARTO: Contra esta providencia **NO** proceden recursos por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZA

Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77543122795d044508837a5f252869133001aed0ee34558ea0b0
4a06699b2ae0**

Documento generado en 09/02/2021 10:54:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**